



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Proceso No. 2020-00307

Por auto adiado 28 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección b dispuso la falta de jurisdicción y dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

Por auto del 12 de julio de 2022, este juzgado dispuso avocar conocimiento, decretó pruebas y fijo fecha para audiencia.

En audiencia celebrada el 02 de noviembre 2022, se ordenó al extremo actor que adecuara sus pretensiones a unas congruentes con esta jurisdicción. Sin embargo, el extremo actor decidió mantenerse en sus pretensiones [[17ConflictoCompetencia.pdf](#)] y solicitó que se propusiera un conflicto negativo de competencia.

Las referidas pretensiones principales consisten en la declaración de nulidad de dos resoluciones emitidas por el FONADE y que como consecuencia de ello se disponga que “No existe obligación de pago en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”, también busca declarar que “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada a pagar suma alguna, referente a los incumplimientos y hechos sancionados por la demandada en los actos administrativos cuestionados”.

También, que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a devolver cualquier suma que el extremo actor haya cancelado, en función de tales resoluciones.

Entonces, todas estas pretensiones tienen en común el cuestionamiento a una directriz de una entidad administrativa, por lo que estaría fuera de los ámbitos de competencia y jurisdicción de este juzgado. El artículo 15 del Código General del Proceso establece que dicha competencia es residual, así:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”

Mientras que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula:

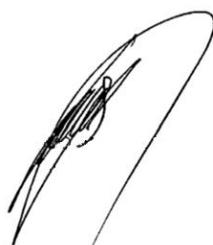
“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Coligiéndose entonces que haría mal el presente Juzgado el adjudicarse el conocimiento de un asunto que no solo compete a otro juez, sino a otra jurisdicción.

Entonces, este estrado judicial considera necesario para llevar a buen término este proceso y evitar futuras nulidades y sustentado en el artículo 139 del Código General del Proceso, **DISPONER**:

1. **PROPONER** el conflicto negativo de competencia.
2. **DISPONER** que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la Corte Constitucional, quien es la encargada de resolver los conflictos entre jurisdicciones de conformidad al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 43 del 7 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría